



San Andrés Isla, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-002-2023-00311-00
Demandante	INVERSIONES DISCARIBBEAN S.A.S
Demandados	IN CARTAGENA GUIDE S.A.S
Auto Interlocutorio No.	1124-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que sería del caso rechazar la misma por la falta de competencia, teniendo en cuenta que por el factor territorial el juez competente es el Juez Municipal de la ciudad de Cartagena por ser el domicilio de la Demandada, sin embargo, al ser un proceso que involucra un título valor, se le da aplicación al numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. donde señala que *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, empero revisadas las facturas electrónicas objeto de la presente demanda ejecutiva FE-4526 y FE-4455, no se observa señalamiento alguno respecto al lugar del cumplimiento de la obligación. Razón por la que ha de acudir a lo establecido en el artículo 621 en su # 2 inciso 2 indica, *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio”*, así pues, el domicilio del creador del título es San Andrés Islas, razón por la cual se entrará a analizar su admisión.

Una vez realizado un estudio de la demanda, se extrae que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal, así:

El artículo 82 del C.G.P en su numeral 1 establece como requisito de la demanda *“La designación del juez a quien se dirija”*, así pues, el libelo de la demanda se puede observar que en la misma está dirigida al *“Juez Civil Municipal y/o del circuito de San Andrés”* afirmación que no es clara respecto al juez designado para el conocimiento del proceso, decisión que debe obedecer a los criterios que determinan la competencia establecidos en el Código General del Proceso.

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P establece como requisito de la demanda *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, respecto a ello se expondrá que, en el libelo de la demanda se señaló la dirección electrónica y física de la parte demandante, sin embargo, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, dichos datos no concuerdan, así pues, se deberá verificar y corregir la información. De igual manera, No se precisó la dirección de notificación del representante de la parte demandante.

En el hecho primero de la demanda se establece que la empresa demandada tiene domicilio en la ciudad de San Andres, sin embargo, revisado su Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que su domicilio principal es en la ciudad de Cartagena, por lo que habrá que corregirse, en tanto son los hechos los que sirven de fundamento a la demanda.

En el primer párrafo de la demanda se establece que la misma es una “demanda ejecutiva singular de menor cuantía”, empero en el acápite de la cuantía se señala que se estima en la suma de \$2.300.000, en ese sentido dicha información no guarda coherencia y se deberá ajustar para un correcto proceder, conforme al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

En merito de expuesto, el despacho,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, presentada por la **sociedad INVERSIONES DISCARIBBEAN S.A.S**, contra la sociedad **IN CARTAGENA GUIDE S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

TERCERO: Téngase para todos los efectos legales al Doctor **JEFFERY ROBERT POMARE MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.004.464 y portador de la tarjeta profesional No. 111.666, como apoderado judicial de la sociedad **INVERSIONES DISCARIBBEAN S.A.S** en los términos y facultades otorgadas con el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**